

**Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 17h32.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0809-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 3 de junio de 2010 por el **General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional**, en contra de la resolución emitida el 5 de mayo de 2010, a las 10h30 por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de *la acción de protección* seguida en su contra por el Capitán de Policía Juan Carlos Espín Gaibor, tendiente a dejar sin efecto la sanción de 35 días de arresto impuesta por el Tribunal de Disciplina en septiembre de 2006. Señala el hoy demandante que, el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza concedió la acción de protección deducida en contra de la institución por el Capitán Juan Carlos Espín. Que la Policía presentó recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, la que se pronunció ordenando la devolución del proceso al inferior, por considerar que el recurso de apelación se había interpuesto y concedido indebidamente *“Al no existir poder otorgado o conferido por el señor Comandante General y representante legal de la Policía Nacional, a favor del Ab. Neptalí Limaches Soria en calidad de Asesor Jurídico del Comando de la Policía de Pastaza No. 16 para que interponga el recurso de apelación de la sentencia en la presente causa...(…) el antes mencionado Ab. Carece de legitimación, ya que no estaba legitimado para ello, razones por las cuales el recurso de apelación, está indebidamente interpuesto y así mismo ha sido indebidamente concedido...”*. Que no existe norma que exija al legitimado pasivo, al tratarse de una entidad u organismo público, que para su defensa, deba presentar poder en procuración judicial, pues, basta la legitimación de quien actúa en defensa. Que tal pronunciamiento impidió a los jueces provinciales analizar y resolver el fondo de la acción de protección, como era su obligación. Que la Corte Provincial al negarse a resolver el recurso de apelación por incumplimiento de una simple formalidad, ha vulnerado los derechos de su representada a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y acceso a los recursos, tal como lo garantiza la Constitución de la República. Solicita se acepte su acción extraordinaria y se ordene la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El

numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0809-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**




Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Hernando Morales Vinueza  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 17h32



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

*JP.*